

**DECRETO N° 340.-**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 505, de fecha 3 de octubre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 204, Tomo No. 401, del 1 de noviembre del mismo año, se emitió la LEY ESPECIAL PARA LA DESAFECTACIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS TERRENOS FERROVIARIOS EN DESUSO Y SIN VIABILIDAD FERROVIARIA, A FAVOR DE LAS FAMILIAS Y ENTIDADES DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LAS HABITAN, en la cual se regula el procedimiento especial para la transferencia del derecho de dominio a favor de las familias de escasos recursos económicos y entidades, de utilidad pública que los ocupan de forma quieta, pacífica e ininterrumpida;
- II. Que los procesos para la legalización de los inmuebles a favor de las familias y entidades de utilidad pública que se encuentran en las comunidades incluidas en la citada Ley, han presentado ciertos inconvenientes relacionados con aspectos técnicos y legales para el otorgamiento de las escrituras a favor de las mismas, debido a que entre ellos algunas áreas son específicamente de vocación agropecuaria, por lo que no residen personas ni entidades en las mismas; y
- III. Que de acuerdo a la Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular, esta entidad tiene por objeto brindar una solución al problema de vivienda en favor de las familias más necesitadas; por lo cual, es necesario reformar la Ley a que alude el primer considerando, con la finalidad que dicha institución reciba concretamente las áreas ocupadas por las familias y las entidades de utilidad pública asentadas en los tramos ferroviarios desafectados.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano,

**DECRETA LAS SIGUIENTES:**

**REFORMAS A LA LEY ESPECIAL PARA LA DESAFECTACIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS TERRENOS FERROVIARIOS EN DESUSO Y SIN VIABILIDAD FERROVIARIA, A FAVOR DE LAS FAMILIAS Y ENTIDADES DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LAS HABITAN.**

Art. 1.- Refórmase en el Art. 2, inciso primero, específicamente en el cuadro de dicho inciso, los números 02 y 04 que corresponden a los tramos de Olomega y de Usulután, de la siguiente manera:

	TRAMOS	DEPARTAMENTO	LONGITUD DEL TRAMO (KM)	DESCRIPCIÓN DEL TRAMO	COMUNIDADES	MUNICIPIO	
02	OLOMEGA	LA UNIÓN	2.40	32.00 El Espino	34.00 Cerro Kury	San Pedro Barrio El Centro Barrio La Esperanza	El Carmen El Carmen El Carmen
04	USULUTÁN	USULUTÁN	19.55	85.20 Quebrada El Marañón	104.75 Cantón La Joya de Tomasino	Barrio Concepción Barrio La Cruz Primavera El Maculí El Paraisal Caserío -Los Naranjos Cantón Analco Nuevo Amanecer El Castaño La Esperanza Los Remedios Los Ángeles de Belén La Usuluteca Las Azucenas Los Segovias	El Tránsito (San Miguel) El Tránsito (San Miguel) El Tránsito (San Miguel) Concepción Batres Concepción Batres Ereguayquín Ereguayquín Ereguayquín Santa María Santa María Santa María Usulután Usulután Usulután Usulután

Art. 2. Refórmense el Art. 3, los incisos primero y último, adicionando cuatro nuevos incisos al final del artículo, como sigue:

"Art. 3.- Los inmuebles o porciones de éstos, declarados en desuso y desafectados, de conformidad a la presente Ley, pasarán por ministerio de ley al dominio del Fondo Nacional de Vivienda Popular, FONAVIPO, únicamente, lo correspondiente al área habitacional que ocupa cada una de las comunidades identificadas en el Art. 2 de la presente Ley, para ser transferidos a las familias y entidades de utilidad pública que actualmente los ocupan, a título gratuito."

"Los pasajes y sendas dentro de los terrenos que conforman las comunidades y los pasajes, sendas y vías de accesos a las comunidades dentro de los tramos desafectados que tradicionalmente han sido usados por los habitantes, constituyen vías públicas."

"Todas aquellas áreas desafectadas que no estén siendo habitadas por familias y que tengan un uso diferente al habitacional y tampoco sean utilizadas por entidades de utilidad pública, serán transferidas a favor de los Municipios e instituciones públicas competentes, de acuerdo a la resolución de aprobación dictada por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, con solo la voluntad del propietario, mediante solicitud escrita al Centro Nacional de Registros.

Los fondos producto de estas ventas, serán ingresados al Fondo Especial de Contribuciones, para cumplir con la finalidad del Programa de Contribuciones que administra FONAVIPO y sufragar gastos. Los colindantes ocupantes no deberán ser beneficiados con el Programa de Contribuciones.

Será responsabilidad del Instituto de Legalización de la Propiedad realizar levantamiento topográfico de estas áreas e incluirlas en las aprobaciones en los planos de las porciones que están siendo ocupadas por los colindantes."

Art. 3. Refórmase en el Art. 5, inciso primero, la letra b), de la siguiente manera:

"b) Transferir por cualquier título traslativo de dominio el inmueble dentro del plazo de los veinte años siguientes, contados a partir de la fecha de escrituración. Exceptuase el caso cuando dicha transferencia se realice a favor de FONAVIPO."

Art. 4. Reformase en el Art. 6, el inciso primero, de la siguiente manera:

"Art. 6.- Para la extensión de la respectiva escritura de propiedad, las personas que habitan en los inmuebles comprendidos en el presente Decreto, deberán manifestar a FONAVIPO, su voluntad de adquirir la propiedad del inmueble que ocupan, el tipo de vivienda construida, el nombre del o los ocupantes, tiempo de estar ocupando el mismo, composición del grupo familiar, presentar la certificación del Centro Nacional de Registros, que establezca la carencia de bienes inmuebles a nivel nacional del jefe o jefa de familia o de ambos y demás datos que consideren pertinentes, para establecer con claridad la identificación y la situación de los mismos, debiendo comprobarse el cumplimiento de dichos requisitos por cualquier medio legal de prueba, inclusive mediante declaración jurada otorgada en formularios autorizados por FONAVIPO, excepto en el caso de las instituciones de utilidad pública."

Art. 5. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los catorce días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Lorena Guadalupe Peña Mendoza  
Presidenta

Guillermo Antonio Gallegos Navarrete  
Primer Vicepresidente

Ana Vilma Albanez de Escobar  
Segunda Vicepresidenta

José Serafín Orantes Rodríguez  
Tercer Vicepresidente

Norman Noel Quijano González  
Cuarto Vicepresidente

Santiago Flores Alfaro  
Quinto Vicepresidente

Guillermo Francisco Mata Bennett  
Primer Secretario

David Ernesto Reyes Molina  
Segundo Secretario

Mario Alberto Tenorio Guerrero  
Tercer Secretario

Reynaldo Antonio López Cardoza  
Cuarto Secretario

Jackeline Noemí Rivera Ávalos  
Quinta Secretaria

Jorge Alberto Escobar Bernal  
Sexto Secretario

Abilio Orestes Rodríguez Menjívar  
Séptimo Secretario

José Francisco Merino López  
Octavo Secretario

